



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0671-2018 (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral calumniosa y publicidad engañosa

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho se transmitió el programa denominado “Puntual, el poder de la información” en la estación de radio “La ke buena” en la frecuencia 93.5 F.M. En dicho programa, los conductores hicieron diversos comentarios en torno a una presunta denuncia que se hizo llegar a la redacción del programa, la cual hacía alusión a Eduardo González Cortés, candidato a la Presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, por el partido recurrente, señalando que se le demandaba a través de un procedimiento de reconocimiento de paternidad. El diecinueve posterior, el partido político Compromiso por Puebla, presentó por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, queja en contra de la estación de radio referida, así como de los conductores del programa “Puntual, el poder de la información” por la presunta transmisión de propaganda electoral calumniosa y publicidad engañosa en detrimento del candidato municipal señalado anteriormente. El once de julio siguiente, la autoridad responsable desechó de plano la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político – electoral. Inconforme, el diecisiete de julio el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, recurso de revisión, mismo que fue recibido el veinte siguiente en la Oficialía de Partes Común de dicho instituto.

El recurrente señala en su escrito de demanda los siguientes agravios: la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 452, que prohíbe la difusión de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al INE; asimismo, ningún sujeto a título propio o por conducto de terceros puede contratar propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; la Unidad Técnica no fundó ni motivó que no contaba con facultades para conocer del asunto; el acuerdo incumple con lo contemplado en los artículos 7, numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del INE por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, que prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; la autoridad inobservó el Lineamiento General II del Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña; finalmente, aduce que la autoridad responsable incumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política federal, ya que, en el acuerdo impugnado, se señala que al hoy actor le asiste el derecho de réplica, sin embargo, estima que ello solamente ocurre cuando se actualiza una manifestación libre de las ideas, cuestión que en el caso no ocurre.

Esta Sala Superior estima infundados los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, ya que, como lo resolvió la Unidad Técnica, los hechos no constituyen propaganda en materia político – electoral, y en consecuencia se encontraba facultada para desechar la queja.